



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS A TRAVÉS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, MANUEL RODRIGO GAYOSSO CEPEDA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, BERNARDO SALGADO VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a primero de abril de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver los recursos de apelación, identificados con el número de expediente **TEE/RAP/073/2015-2** y sus acumulados **TEE/RAP/074/2015-2** y **TEE/RAP/082/2015-2**, todos ellos promovidos por el ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, en contra de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/029/2015**, **IMPEPAC/CEE/030/2015** e **IMPEPAC/CEE/034/2015**, emitidos en sesiones extraordinarias de fechas siete, diez y catorce de marzo del año dos mil quince, respectivamente, por el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

Estatutal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

b) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

c) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

d) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

e) Plazo para celebración de precampañas. El día catorce de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/013/2014**, mediante el cual se estableció el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano electoral celebraran sus precampañas de manera conjunta, siendo éste a partir del día diecisiete de enero al quince de febrero del año en curso.

f) Lineamientos para el registro de convenios de coalición. El día diez de diciembre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo **INE/CG308/2014**, los lineamientos que deberían observar los organismos locales electorales respecto a la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

g) Registro de convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación en Morelos”. Con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/0020/2014**, a través del cual se aprobó el registro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

del convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de Mayoría Relativa y Candidatos a cargos de Presidentes Municipales y Síndicos para el período 2015-2018 y 2016-2018, respectivamente; mismo que está integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En la cláusula décima primera del convenio de coalición flexible se estableció que dicho convenio podría modificarse total o parcialmente mientras se encontrara vigente, y, siempre y cuando no se transgredieran disposiciones de la normatividad electoral local; así mismo, que dicho convenio podría concluirse en cualquier momento previo al registro de candidatos, subsistiendo únicamente con los partidos que decidieran continuar coaligados.

h) Modificación al acuerdo INE/CG308/2014. El día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo número INE/CG351/2014, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente número SUP-RAP-246/2014, se modificó el punto 3 de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición, de la siguiente manera:

[...]

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

i) Solicitud de terminación de convenio de coalición flexible por parte del Partido Verde Ecologista de México en Morelos. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México en Morelos, por conducto de su Secretario General, Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastelum, presentó escrito dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual el partido político de referencia, solicitó la terminación del convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”.

j) Requerimiento al Partido Verde Ecologista de México en Morelos. El mismo veintiséis de febrero, se giró oficio IMPEPAC/SE/0215/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dirigido al Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastelum, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, a través del cual se requirió al partido político antes mencionado para que en el término de setenta y dos horas exhibiera original o copia certificada del acuerdo aprobado por sus órganos de dirección competentes, referente al desistimiento o terminación del convenio de coalición flexible.

k) Presentación de escrito. Con fecha dos de marzo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México en Morelos, por conducto de su Secretario General, presentó escrito dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el cual refirió dar cumplimiento al requerimiento formulado por dicho órgano comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

l) Requerimiento a los partidos políticos Verde Ecologista de México en Morelos, Revolucionario Institucional en Morelos, Nueva Alianza y al representante de la coalición flexible “Por la Prosperidad y la Transformación de Morelos”. El día tres de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, requirió a los partidos políticos Verde Ecologista de México en Morelos, Revolucionario Institucional en Morelos, Nueva Alianza y al representante de la coalición flexible “Por la Prosperidad y la Transformación de Morelos”, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas exhibieran la documentación a que hacen referencia los numerales 3 y 4 de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto a la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales 2014-2015, para acreditar que los órganos de dirección aprobaran estar de acuerdo con la decisión de la terminación o desistimiento del convenio de coalición; asimismo para que presentaran las modificaciones necesarias al convenio de coalición registrado.

m) Presentación de escrito del Partido Revolucionario Institucional en Morelos. El cinco de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado dentro del plazo concedido para tal efecto.

n) Presentación de documentos del Partido Verde Ecologista de México en Morelos. El cinco de marzo de la presente anualidad, el Secretario General del Partido Verde



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

Ecologista de México en Morelos, presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió el cumplimiento al requerimiento formulado, anexando diversos documentos.

ñ) Escritos presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional en Morelos y Nueva Alianza.

Con fecha seis de marzo del presente año, el Doctor Rodolfo Becerril Traffon y Licenciado Felipe Castro Valdovinos, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos y Secretario General en funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, respectivamente, presentaron escrito por medio del cual refirieron dar contestación a los oficios de fecha tres de marzo del año en curso.

o) Presentación de escrito a través del cual se solicita la modificación al convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”. El día seis de marzo de la presente anualidad, el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos y el Secretario General en funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, respectivamente, presentaron escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual solicitaron la modificación a las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”.

p) Escritos presentados por el Partido Verde Ecologista de México en Morelos. El mismo seis de marzo, el Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, presentó escrito a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual exhibe diversa documentación.

q) Acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015. El día siete de marzo del presente año, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/029/2015**, de la manera siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se deja sin efecto la solicitud de terminación o desistimiento planteado por el Partido Verde Ecologista de México, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Convenio de Coalición flexible aprobado por este Consejo Estatal Electoral, con fecha 12 de diciembre del año 2014, queda subsistente por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación del acuerdo, presenten el Convenio de Coalición flexible modificado y suscrito por los partidos políticos antes citados, debiendo exhibirse de manera impresa; así como en archivo .doc., en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo,

CUARTO.- Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 48 horas, a partir de la notificación del acuerdo, exhiban la documentación con la que se acredite que sus órganos de dirección facultadas en términos de sus estatutos aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición flexible, propuestas mediante escrito de fecha 06 de marzo del año en curso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 14, en correlación con los numerales 3 y 4 de los Lineamientos que deben observar los Organismos Públicos locales electorales respecto a la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

[...]

r) Escrito presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional en Morelos, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en Morelos. El siete de marzo de la presente anualidad, se presentó escrito dirigido al Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual los partidos políticos coaligados solicitaron la modificación a las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición flexible denominado "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

s) Escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en Morelos y el Partido Nueva Alianza. Con fecha ocho de marzo del año en curso, los ciudadanos Doctor Rodolfo Becerril Straffon y Licenciado Felipe Castro Valdovinos, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos y Secretario General en funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, respectivamente, presentaron escrito a través del cual solicitaron se dejara sin efectos el oficio sin número presentado con fecha seis de marzo, por el cual se había solicitado la modificación a las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición flexible, esto en razón de que con fecha siete de marzo de este año, presentaron nuevo oficio de modificación al convenio de coalición referido.

t) Acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2015. Con fecha diez de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/030/2015**, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO.- Se deja sin efecto la solicitud de modificación planteada mediante escrito de fecha 06 de marzo del año en curso, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; así como, los requerimientos formulados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

SEGUNDO.- Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, presenten el Convenio de Coalición flexible modificado, suscrito por los partidos políticos antes citados y en archivo .doc., en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO.- Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 24 horas, a partir de la notificación del acuerdo, exhiban la documentación con la que se acredite que sus órganos de dirección facultados en términos de sus estatutos aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición flexible, propuestas mediante escrito de fecha 07 de marzo del año en curso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 14, en correlación con los numerales 3 y 4 de los Lineamientos que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto a la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

CUARTO.- Se apercibe a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que en caso de no presentar las documentales en los términos requeridos se tendrá por no presentada la solicitud de modificación planteada mediante escrito de fecha 07 de marzo del año 2015, por los institutos políticos de referencia y en su caso, quedara subsistente el Convenio de Coalición denominado "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", aprobado por este órgano comicial el 12 de diciembre del año 2014, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2014.

[...]

u) Presentación de documentos por parte del Partido Verde Ecologista de México en Morelos. Con fecha once de marzo de la presente anualidad el ciudadano Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastelum, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual refirió dar cumplimiento al requerimiento efectuado, por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil quince.

v) Presentación de documentos por parte del Partido Nueva Alianza. El mismo once de marzo del presente año, el ciudadano Felipe Castro Valdovinos en su carácter de Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

General en funciones de Presidente del Comité de Dirección del partido Nueva Alianza, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

w) Presentación de documentos por parte del Partido Revolucionario Institucional en Morelos. Con fecha doce de marzo del presente año, el ciudadano Doctor Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

x) Acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2015. Con fecha catorce de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/034/2015**, de la siguiente manera:

[...]

PRIMERO.- Se tiene a los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por cumplidos los requerimientos dentro del término concedido, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente las modificaciones a las cláusulas segunda y tercera del Convenio de Coalición Flexible propuestas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por los motivos expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo,

TERCERO.- Se hace efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/030/2015 de fecha 10 de marzo del año que transcurre, quedando subsistente el Convenio de Coalición flexible aprobado el 12 de diciembre del 2014 por acuerdo número



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

IMPEPAC/CEE/020/2014, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

2.- Recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos.

3.- Tercero Interesado. Atendiendo a la certificación practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha catorce de marzo de dos mil quince, durante el plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se hizo del conocimiento público del medio de impugnación, se presentó el Partido Verde Ecologista de México en Morelos, a través de su representante, Bernardo Salgado Vargas, aduciendo el carácter de tercero interesado.

4.- Acuerdo de recepción y registro. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remitió el recurso de apelación, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/RAP/073/2015-2.**

5.- Acuerdo de radicación y requerimiento. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, se radicó el recurso de mérito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

en la Ponencia Dos, requiriéndose a la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el medio de impugnación presentado.

En ese orden, consta en actuaciones que el veintitrés de marzo del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado.

6.- Recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2015. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos.

7.- Tercero interesado. Conforme a la certificación practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, no se presentó tercero interesado alguno durante el plazo de cuarenta y ocho horas en el que se hizo del conocimiento público del medio de impugnación presentado.

8.- Acuerdo de recepción y registro. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar la recepción del escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remitió el recurso de apelación, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

correspondiente bajo el número de expediente
TEE/RAP/074/2015-2.

9.- Acuerdo plenario de acumulación. Con fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó acumular el expediente **TEE/RAP/074/2015-2** al **TEE/RAP/073/2015-2**, mismo que es sustanciando en la Ponencia Dos.

10.- Acuerdo de radicación y requerimiento. Con fecha veintidós de marzo del año en curso, se radicó el recurso de mérito en la ponencia a cargo de la Ponencia Dos, requiriéndose a la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera la documentación relacionada con el medio de impugnación presentado.

En ese orden, consta en actuaciones que el veinticuatro de marzo del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado.

11.- Recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2015. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue recibido el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos.

12.- Tercero interesado. Atendiendo a la certificación practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, no compareció tercero interesado alguno, durante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

el plazo de cuarenta y ocho horas en el que se hizo del conocimiento público del medio de impugnación presentado.

13.- Acuerdo de recepción y registro. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar la recepción del escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual remitió el recurso de apelación, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/RAP/082/2015-2.**

14.- Acuerdo plenario de acumulación. Con fecha veinticinco de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó acumular el expediente **TEE/RAP/082/2015-2** al diverso **TEE/RAP/073/2015-2** y su acumulado **TEE/RAP/074/2015-2**, mismo que es sustanciando en la Ponencia Dos.

15.- Acuerdo de radicación y requerimiento. Con fecha veintisiete de marzo del año en curso, se radicó el recurso de mérito en la ponencia a cargo de la Ponencia Dos, requiriéndose a la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera la documentación relacionada con el medio de impugnación presentado.

En ese orden, consta en actuaciones que el veintinueve de marzo del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado.

16.- Acuerdo de admisión. El treinta de marzo del presente año, el Magistrado Ponente, admitió el recurso de apelación identificado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

con el número de expediente TEE/RAP/073/2015-2 y sus acumulados TEE/RAP/074/2015-2 y TEE/RAP/082/2015-2, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en Morelos.

17.- Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 141, 142, 321, 335 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal Electoral analizará en primer lugar, la procedencia del presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de sobreseimiento, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Para ello resulta importante señalar que la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, de manera respectiva en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

recursos que a continuación se señalan, refiere en lo que interesa, lo siguiente:

Informe circunstanciado rendido con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, en el expediente TEE/RAP/074/2015-2.

[...]

*Prevención realizada a efecto de no vulnerar su garantía de defensa y estar en condiciones de resolver lo conducente respecto a las modificaciones planteadas, **apreciándose que no causa algún perjuicio de los derechos del partido recurrente, pues hasta ese momento este órgano electoral no había emitido pronunciamiento alguno en forma definitiva respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de modificación al convenio de coalición y con ello el acto impugnado no había adquirido el carácter de definitivo para derivar en una afectación en perjuicio de un tercero; por tanto, es evidente precisar que uno de los requisitos indispensables para que el órgano electoral pueda dictar una resolución de fondo, debe contar con los elementos necesarios que permitan apreciar la viabilidad de los eventuales y producir efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, situación que no se actualiza en el recurso interpuesto puesto, como podrá apreciar ese órgano jurisdiccional, únicamente en dicho acuerdo no se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la modificación planteada y ante tal circunstancia no se actualiza la viabilidad del recurso de apelación.***

[...]

Informe circunstanciado rendido con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en el expediente TEE/RAP/082/2015-2.

[...]

*Prevención realizada a efecto de no vulnerar su garantía de defensa y estar en condiciones de resolver lo conducente respecto a las modificaciones planteadas, **apreciándose que no causa algún perjuicio de los derechos del partido recurrente, pues hasta ese momento este órgano electoral no había emitido pronunciamiento en forma definitiva respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de modificación al convenio de coalición y con ello el acto impugnado no había adquirido el carácter de definitivo para derivar en una afectación en perjuicio de un tercero; por tanto, es evidente precisar que uno de los requisitos indispensables para que el órgano electoral pueda dictar una resolución de fondo, debe contar con los elementos necesarios que permitan apreciar la viabilidad de los eventuales y producir efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada,***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

*situación que no se actualiza en el recurso interpuesto puesto, como podrá apreciar ese órgano jurisdiccional, únicamente en **dicho acuerdo no se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la modificación planteada** y ante tal circunstancia no se actualiza la viabilidad del recurso de apelación.*

[...]

[...]

*Al respecto, se informa a ese órgano jurisdiccional que el 14 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/034/2015, mediante el cual **se declaró improcedente las modificaciones a las cláusulas Segunda y Tercera propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista presentadas mediante escrito de fecha 07 de marzo del año en curso; en consecuencia y toda vez que los referidos institutos políticos no acreditaron que sus órganos de dirección conforme a sus Estatutos aprobaron las modificaciones en términos de ley se hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2015 de fecha 10 de marzo del presente año, quedando subsistente el Convenio de Coalición flexible aprobado el 12 de diciembre del 2014, mismo que se adjunta al presente para los efectos legales procedentes.***

*Por consiguiente, se estima que **el referido recurso ha quedado sin materia, pues las modificaciones y requerimientos efectuados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, quedaron sin efecto legal alguno al haberse declarado improcedentes, en razón de lo anterior se solicita desechar el recurso de apelación, toda vez que se ha extinguido el objeto materia del mismo.***

[...]

Por lo que tomando en consideración lo antes citado y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, éste Tribunal Electoral concluye que, como lo sostiene la autoridad responsable, en el presente asunto procede el sobreseimiento de los recursos de apelación, atendiendo a las siguientes razones jurídicas.

El artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

CAPÍTULO VIII

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

[...]

Artículo 361. *Procede el sobreseimiento de los recursos*

[...]

III. *Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación”.*

[...]

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se desprende que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Ahora bien, en los medios de impugnación aquí reclamados, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la causal de sobreseimiento a que hace referencia dicho numeral antes transcrito, en términos de lo que a continuación se analiza.

Por cuestión de orden y metodología, se procede inicialmente al estudio de los recursos de apelación identificados con los números de expediente **TEE/RAP/073/2015-2** y **TEE/RAP/074/2015-2** y, posteriormente, al recurso de apelación identificado con el número **TEE/RAP/082/2015-2**.

II.1.- Sobreseimiento de los recursos de apelación identificados con los números de expediente TEE/RAP/073/2015-2 y TEE/RAP/074/2015-2.

La fracción III del artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como causal de sobreseimiento de los recursos: “*cuando la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados”.

La causal de sobreseimiento invocada consiste en que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Dicha causal en análisis se compone de dos elementos, según el texto de la norma:

- a. Que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto, que el medio de impugnación quede sin materia.

En efecto, el dispositivo anteriormente invocado, establece como causal de sobreseimiento de los recursos, que la autoridad electoral modifique el acto, y, en el caso, los recursos de apelación identificados con los números de expediente TEE/RAP/073/2015-2 y TEE/RAP/074/2015-2, fueron interpuestos en contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/029/2015 e IMPEPAC/CEE/030/2015, emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha siete y diez de marzo del presente año, respectivamente, en los cuales se determinó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/029/2015.

[...]

PRIMERO.- *Se deja sin efecto la solicitud de terminación o desistimiento planteado por el Partido Verde Ecologista de México, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *El Convenio de Coalición flexible aprobado por este Consejo Estatal Electoral, con fecha 12 de diciembre del año 2014, queda subsistente por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

TERCERO.- Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación del acuerdo, presenten el Convenio de Coalición flexible modificado y suscrito por los partidos políticos antes citados, debiendo exhibirse de manera impresa; así como en archivo .doc., en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo,

CUARTO.- Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 48 horas, a partir de la notificación del acuerdo, exhiban la documentación con la que se acredite que sus órganos de dirección facultadas en términos de sus estatutos aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición flexible, propuestas mediante escrito de fecha 06 de marzo del año en curso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 14, en correlación con los numerales 3 y 4 de los Lineamientos que deben observar los Organismos Públicos locales electorales respecto a la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2015.

[...]

PRIMERO.- Se deja sin efecto la solicitud de modificación planteada mediante escrito de fecha 06 de marzo del año en curso, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; así como, los requerimientos formulados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, presenten el Convenio de Coalición flexible modificado, suscrito por los partidos políticos antes citados y en archivo .doc., en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO.- Se requiere a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de 24 horas, a partir de la notificación del acuerdo, exhiban la documentación con la que se acredite que sus órganos de dirección facultados en términos de sus estatutos aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición flexible, propuestas mediante escrito de fecha 07 de marzo del año en curso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 14, en correlación con los numerales 3 y 4 de los Lineamientos que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto a la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

CUARTO.- Se apercibe a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que en caso de no presentar las documentales en los términos requeridos se tendrá por no presentada la solicitud de modificación planteada mediante escrito de fecha 07 de marzo del año 2015, por los institutos políticos de referencia y en su caso, quedara subsistente el Convenio de Coalición denominado "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", aprobado por este órgano comicial el 12 de diciembre del año 2014, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2014.

[...]

El énfasis es propio.

De los acuerdos mencionados se advierte que el acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha siete de marzo del año en curso, fue modificado con la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2015.

Lo anterior es así, pues como se aprecia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2015, se determinó dejar sin efecto la solicitud de modificación planteada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional en Morelos y Nueva Alianza, mediante escrito de fecha seis de marzo del año en curso; así como los requerimientos formulados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2015.

Ahora bien, del precepto 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se concluye que con la actuación de la autoridad, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, es como se produce la extinción de la materia del litigio.

El numeral en comento admite ser interpretado en sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad por la cual modifique el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

Aunado a lo argumentado en párrafos anteriores, resulta un hecho notorio¹ que la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en el expediente identificado con el número SDF-JRC-14/2015, ha sostenido que para la procedencia de un medio de impugnación es necesario que se cumpla con el principio de definitividad y firmeza del acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, en analogía a la materia, la tesis IX/2004², cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

[...]

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 20. de este ordenamiento, **resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes.** En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, **pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista,** pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

[...]

¹ Resulta un hecho notorio por encontrarse en los archivos de este Tribunal (expediente TEE/RAP/001/2015-2).

² Tesis IX/2004, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://sjf.sejn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

Por lo que por cuanto al principio de definitividad y firmeza, es de señalarse que tiene dos vertientes distintas: **la primera** de ellas se refiere a una **definitividad formal**, que consiste en que el contenido del acto o resolución impugnada no pueda sufrir alguna variación a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y; **la segunda**, relativa a la **definitividad material**, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución que verse sobre un derecho sustantivo que se hace valer en un juicio.

Para diferenciar el tipo de definitividad que debe analizarse para la procedencia de un medio de impugnación, deben distinguirse dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, que tienen como fin proporcionar elementos para tomar una decisión que en su momento se emita; y,
- b) El acto decisorio, que contiene el pronunciamiento final de una autoridad respecto de los derechos que se soliciten o sean materia de un litigio.

Por cuanto hace a **los actos preparatorios**, como es el caso, estos adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Sin embargo, si bien podrían considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, no necesariamente cumplen con el requisito de definitividad material, pues sus efectos se limitan a ser intraprocesales –en el caso de un juicio- o intraprocedimentales –en el caso de cualquier acto diverso a uno jurisdiccional.-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

Lo anterior, ya que no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea esta negativa o positiva respecto del derecho.

Siendo que son las resoluciones que ponen fin a un procedimiento y resuelven sobre el derecho sustancial, las que otorgan definitividad y firmeza a un acto preparatorio, es decir, cuando la autoridad toma en consideración o no dicho acto para tomar su decisión.

En este contexto, cuando un acto preparatorio únicamente tiene efectos al interior del procedimiento al que pertenece, adquirirá firmeza y será impugnabile hasta la emisión de la decisión final. Toda vez que sus efectos no producen una afectación en la esfera jurídica sustancial del promovente al momento de su emisión, en tanto que este no necesariamente es determinante para la decisión final, pues está sujeta además a otros factores y elementos.

Caso contrario sería cuando un acto preparatorio, por su naturaleza, es determinante para el resultado final de una decisión, por lo que desde el momento de su emisión causa una afectación al derecho sustantivo de un ciudadano y, por tanto es controvertible desde ese momento. Es decir, se consideraría definitivo y firme para efectos de la procedencia de una acción.

En el contexto antes señalado, la definitividad y firmeza están estrechamente relacionadas con el interés jurídico de la parte que controvierte un acto de autoridad.

Ello, en virtud de que si un acto no es definitivo y firme, en tanto que está sujeto a modificación, revocación o nulidad, por parte de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

autoridad, no puede considerarse que afecta la esfera de derechos sustanciales de éste y, por lo tanto, no afecta su interés jurídico en ese momento, sino hasta que adquiera definitividad y firmeza.

Por lo tanto, el acto no es susceptible de ser impugnado al momento de su emisión, sino a través de un agravio que controvierta cuestiones procedimentales, a partir de la emisión de la decisión final, que es el acto que en todo caso, afectaría los derechos sustanciales del promovente.

Por lo que en términos de lo antes expuesto, no pasa desapercibido para éste órgano electoral que los acuerdos IMPEPAC/CEE/029/2015 e IMPEPAC/CEE/030/2015, impugnados por el Partido de la Revolución Democrática en Morelos, no pueden, considerarse como definitivos y firmes, puesto que se trata de un acuerdo preparatorio que se traduce en reservar a acordar lo relativo a la procedencia de la modificación del convenio de coalición flexible solicitada por diversos institutos políticos, lo que no produce de una manera directa e inmediata una afectación a derecho sustantivo alguno, toda vez que resulta claro que en los acuerdos en controversia existe reserva para acordar lo conducente.

Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda de fecha trece de marzo del año en curso, presentado por el ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, refiere lo siguiente:

[...]

Ahora bien, hago saber a este H. Tribunal Electoral que la modificación requerida al órgano responsable, por parte de los integrantes de la coalición flexible no ha surtido efectos jurídicos, ya que el IMPEPAC no se ha pronunciado de fondo al respecto, y aun y cuando el acto no ha sido definitivo el IMPEPAC se ha pronunciado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

respecto a la modificación del convenio mencionado, siendo que en el acuerdo que se combate no fundamenta ni motiva.
[...]

El énfasis es propio.

En este orden de ideas, y no obstante que con lo hasta aquí argumentado resultaría suficiente para declarar el sobreseimiento de los recursos interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en Morelos, también se advierte que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2015, se determinó lo relativo a la solicitud de modificación de las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición flexible, propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional de Morelos, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en Morelos.

II.2.- Sobreseimiento del recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/082/2015-2.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de apelación identificado con el número expediente **TEE/RAP/082/2015**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2015, emitido con fecha catorce de marzo del año en curso por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe decretarse el sobreseimiento, atendiendo a lo que a continuación se expone.

Como ya se dijo anteriormente, el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad electoral **modifique** o revoque el acto o resolución impugnados, **de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

De lo anterior se desprende que necesariamente deben actualizarse los dos supuestos descritos anteriormente, pero sólo el segundo de ellos es determinante y definitorio, ya que el primero es **instrumental** y el otro **substancial**; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a esa situación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia³:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, **contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.** El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos,

³ Jurisprudencia 34/2002, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 379 y 380.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con las constancias que obran en autos del expediente de mérito, y a juicio de éste Tribunal Electoral, el elemento esencial de la causa de sobreseimiento en comento, se actualiza como se demuestra a continuación.

La autoridad responsable, aduce en su informe circunstanciado que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues con fecha catorce de marzo de dos mil quince, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/034/2015, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO.- *Se tiene a los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por cumplidos los requerimientos dentro del término concedido, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se declara improcedente las modificaciones a las cláusulas segunda y tercera del Convenio de Coalición Flexible propuestas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por los motivos expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo,*

TERCERO.- *Se hace efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/030/2015 de fecha 10 de marzo del año que transcurre, quedando subsistente el Convenio de Coalición flexible aprobado el 12 de diciembre del 2014 por acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

El énfasis es propio.

Atento a la anterior transcripción, la falta de materia, sucede cuando el acto impugnado es revocado o modificado por la autoridad electoral, a tal grado que el objeto del litigio desaparezca antes de la emisión de la sentencia definitiva.

En este orden de ideas, el presupuesto fundamental de un proceso es la existencia de un litigio entre las partes que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso, luego entonces, si el acto impugnado desaparece jurídicamente, es evidente que el conflicto también corre la misma suerte, pues ya no existe la causa que originó el medio de impugnación⁴.

Por lo tanto, es evidente al haber sido decretada la improcedencia de las modificaciones a las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición flexible propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional en Morelos, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en Morelos; y, al haber hecho efectivo el apercibimiento decretado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Internos y Participación Ciudadana, con fecha diez de marzo de la presente anualidad, dejando subsistente el convenio de coalición flexible aprobado el doce de diciembre de dos mil catorce por acuerdo número IMPEPAC/CEE/020/2014, los efectos de dicho convenio se retrotraen hasta esa fecha, por lo que si bien es cierto, que la autoridad responsable emitió diversos actos procedimentales a efecto de requerir a los partidos políticos coaligados, también lo es, que dichos actos no tuvieron efectos jurídicos con los cuales se

⁴ Francesco Carnelutti. ¿Cómo se hace un proceso?. Editorial Juris, 5ª edición, año 2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

modificara el convenio de coalición flexible, y, en consecuencia se viera afectado el interés jurídico del partido político recurrente, para estimar como admisible el medio de impugnación interpuesto.

En mérito de lo antes expuesto, los elementos del litigio han quedado sin materia, ello en virtud de que la autoridad responsable resolvió no aprobar la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible propuesta; y, determinó la subsistencia del convenio de coalición flexible aprobado con fecha doce de diciembre de dos mil catorce, lo que conlleva a sobreseer este medio de impugnación.

A mayor abundamiento de lo hasta aquí planteado, dentro de las constancias que integran el expediente no se desprenda que el partido político recurrente hubiera impugnado el acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2014, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se aprobó el registro del convenio de coalición flexible denominado "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el período 2015-2018 y 2016-2018, respetivamente; integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional en Morelos, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en Morelos.

En esa tesitura, resulta claro advertir que en los recursos de apelación identificados con el número de expediente TEE/RAP/073/2015-2 y sus acumulados TEE/RAP/074/2015-2 y TEE/RAP/082/2015-2, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 361, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RAP/073/2015-2 Y SUS ACUMULADOS
TEE/RAP/074/2015-2 Y TEE/RAP/082/2015-2.

impone legalmente decretar el sobreseimiento en los mismos, conforme a las diversas razones expuestas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de los recursos de apelación, promovidos por el ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos; y, **fijese en estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento del tercero interesado y de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados;
firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda,
Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**

LIBRE Y
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2015
DO.
T.C.
MORELOS